

AUTO N. 02906
“POR EL CUAL SE ORDENA EL INICIO DE UN PROCESO SANCIONATORIO
AMBIENTAL Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE
AMBIENTE

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009 modificado por el Decreto Distrital 175 del 04 de mayo de 2009 y en especial, las delegadas por la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente y,

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante Radicado SDA No. 2018ER57109 del 20 de marzo de 2018, la sociedad **INVERSIONES MONTE SACRO LIMITADA**, identificada con el Nit. 860402837-3, allegó a la Secretaría Distrital de Ambiente, informe de caracterización de vertimientos tomada el 14 de diciembre de 2017, correspondiente a la Sala de Exhumación- Cementerio Central, ubicado en la Carrera 20 No 24 – 80, en la localidad de Mártires de esta ciudad.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS

Que la Subdirección de Control Ambiental al Sector Público de la Dirección de Control Ambiental de esta Secretaría, como resultado de la evaluación de la documentación citada anteriormente, emitió el **Concepto Técnico No. 00766 del 21 de enero de 2019**, el cual conceptuó lo siguiente:

“(…)

4. DIAGNÓSTICO AMBIENTAL EN MATERIA DE VERTIMIENTOS

ABASTECIMIENTO DE AGUA:	ACUEDUCTO <input checked="" type="checkbox"/>	CARROTANQUE <input type="checkbox"/>	POZO <input type="checkbox"/>
CONCESIÓN DE AGUAS: <i>Ninguna</i>			

Cantidad de cuentas que posee: 2		Promedio consumo (m ³ /mes): 102			
Registro de Vertimientos	SI	El establecimiento cuenta con Registro de Vertimientos con Consecutivo No 00341 del 03/06/2016 (2016EE89934).			
Permiso de Vertimientos	NO	Teniendo en cuenta la complejidad de los servicios, consumo de agua, insumos y vertimientos generados según lo evidenciado en la visita, el establecimiento INVERSIONES MONTE SACRO LTDA SEDE CEMENTERIO CENTRAL y desde el punto de vista técnico ambiental, se requiere iniciar el trámite de Permiso de Vertimientos para su funcionamiento.			
Posee Sistema de Pre tratamiento	NO	No cuenta con ningún sistema de pre- tratamiento			
Posee Sistema de Tratamiento	NO	No cuenta con ningún sistema de tratamiento			
Ubicación Caja Aforo		Exte	Inter	Frecuencia de Descarga consumo	Cuerpo Receptor
Costado izquierdo de la sala de exhumación			X	Intermitente	Alcantarillado
Presentó caracterización:		NO			

4.1 Datos Generales De La Caracterización De Vertimientos

A continuación, se realizará el análisis del informe de caracterización de vertimientos, con Radicado No 2018ER57109 del 20/03/2018, junto con los soportes del muestreo realizado en campo y copia de las acreditaciones del IDEAM del laboratorio responsable del muestreo del establecimiento denominado INVERSIONES MONTE SACRO LIMITADA-CEMENTERIO CENTRAL ubicado en el predio con nomenclatura urbana Carrera 20 No 24 – 80.

Ubicación de cajas de aforo y/o puntos de muestreo	Sala de Exhumación
Fecha de cada caracterización	14/012/2017
Laboratorio Realiza el Muestreo	SGS COLOMBIA SAS
Subcontratación de parámetros (Laboratorio y que parámetros)	SGS ALEMANIA. (Formaldehido).
Laboratorio Acreditado (IDEAM) para parámetros monitoreados	SI SGS COLOMBIA SAS: Resolución 1083 del 16 de mayo de 2017. IDEAM. SGS ALEMANIA.
Cumplimiento del Capítulo IX de la Res. 3957 del 2009	SI
Caudal L/s	Sala de Exhumación = 0,31 L/s.

4.2 Resultados Reportados en el Informe de Caracterización - Sala de Exhumación

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja de Inspección	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Temperatura	°C	30*	16,8-17,4	SI	NA
pH	Unidades de pH	5,0 a 9,0	8,25-9,625	NO	NA
Demanda Química de Oxígeno (DQO)	mg/L O2	900	43,77	SI	0,39077856
Demanda Bioquímica de Oxígeno (DBO5)	mg/L O2	375	27,2	SI	0,2428416
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	150	154	NO	1,374912
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	1,5	0,3-2	NO	0,017856
Grasas y Aceites	mg/L	30	3,21	SI	0,02865888
Fenoles	mg/L	0,2	0,583	NO	0,005205024
Formaldehido	mg/L	Análisis y Reporte	420	Análisis y Reporte	3,74976
Sustancias activas al azul de metileno (SAAM)	mg/L	10*	0,63	SI	0,00562464
Ortofosfatos (P- PO43-)	mg/L	Análisis y Reporte	0	Análisis y Reporte	0
Fósforo Total (P)	mg/L	Análisis y Reporte	0,54	Análisis y Reporte	0,00482112
Nitratos (N-NO3-)	mg/L	Análisis y Reporte	0	Análisis y Reporte	0
Nitrógeno Amoniacal (N- NH3)	mg/L	Análisis y Reporte	0	Análisis y Reporte	0
Nitrógeno Total (N)	mg/L	Análisis y Reporte	<5,31	Análisis y Reporte	0,04740768

Parámetro	Unidades	NORMA (Resolución 631/2015) (Resolución 3957/2009* por rigor subsidiario).	RESULTADO OBTENIDO Caja de Inspección	CUMPLIMIENTO	Carga contaminante (Kg/día)
Cadmio (Cd)	mg/L	0,02*	-	NR	0
Cromo (Cr)	mg/L	0,5	-	NR	0
Mercurio (Hg)	mg/L	0,01	-	NR	0,000017856
Plomo (Pb)	mg/L	0,1	-	NR	0,00017856
Acidez Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	<5,0	Análisis y Reporte	NA
Alcalinidad Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	85,2	Análisis y Reporte	NA
Dureza Cálctica	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	45,3	Análisis y Reporte	NA
Dureza Total	mg/L CaCO ₃	Análisis y Reporte	49,9	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 436 nm.) m1	m-1	Análisis y Reporte	<1,190	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 525 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	<0,580	Análisis y Reporte	NA
Color Real (longitud onda: 620 nm) m1	m-1	Análisis y Reporte	<0,270	Análisis y Reporte	NA

*Concentración Resolución 3957 del 2009 (Aplicación Rigor Subsidiario). N.R: No Reporta

La caracterización se considera representativa ya que el muestreo y los análisis fueron realizados por laboratorios acreditados por el IDEAM, de acuerdo con el parágrafo 2° del artículo 2.2.3.3.1.5.2. del decreto 1076 de 2015.

5. ANÁLISIS AMBIENTAL

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No. 2018ER57109 del 20/03/2018, se encontró que INVERSIONES MONTE SACRO LIMITADA-CEMENTERIO CENTRAL:

Los resultados obtenidos en la caracterización analizada, evidencia que la caracterización NO CUMPLE con algunos de los límites máximos establecidos en la Resolución 631/2015 de la siguiente forma:

PARAMETRO	LIMITE PERMISIBLE RESOLUCIÓN 631 DE 2015	RESULTADO DEL LABORATORIO
PH	5,0 a 9,0	8,25-9,625
Sólidos Suspendidos Totales (SST)	150	154
Sólidos Sedimentables (SSED)	1,5	0,3-2
Fenoles	0,2	0,583

6. CONCLUSIONES

De acuerdo con la información remitida en el Radicado No. 2018ER57109 del 20/03/2018 de INVERSIONES MONTE SACRO LIMITADA-CEMENTERIO CENTRAL, incumplió con las siguientes obligaciones normativas:

INCUMPLIMIENTO	ARTICULO Y NUMERAL	NORMA O REQUERIMIENTO
<p>Sobrepasó el límite de los parámetros:</p> <ul style="list-style-type: none"> • PH • SÓLIDOS SUSPENDIDOS TOTALES (SST) • SÓLIDOS SEDIMENTABLES (SSED) • FENOLES 	<p>Artículos 14° y 16°</p>	<p>Resolución 631 del 2015 (...)</p>

INVERSIONES MONTE SACRO LIMITADA-CEMENTERIO CENTRAL no reportó el resultado de los siguientes parámetros Cadmio (Cd), Cromo (Cr), Mercurio (Hg) y Plomo (Pb). “

De acuerdo con los incumplimientos a la normatividad ambiental vigente expuestos en el presente Concepto Técnico se solicita al grupo jurídico iniciar los procesos administrativos a que haya lugar.

(...)”

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

- Fundamentos constitucionales

Que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Constitución Política de Colombia es obligación, a cargo del Estado colombiano y de los particulares, proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que, el régimen sancionador, encuentra fundamento constitucional en el artículo 29 de la Constitución Política, que dispone la aplicación a toda clase de actuaciones administrativas, del debido proceso, en virtud del cual, “Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas

propias de cada juicio”, y el desarrollo de la función administrativa conforme a los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad.

Que, por su parte, el artículo 79 de la Carta Política consagra el derecho de las personas a gozar de un ambiente sano y el deber del Estado de proteger la diversidad y la integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que, a su vez, el artículo 80 de la misma Carta establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, para garantizar su desarrollo sostenible, así como su conservación, restauración o sustitución. También ordena que el Estado colombiano deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales a que haya lugar y exigir la reparación de los daños causados.

- **Del procedimiento – Ley 1333 de 2009 y demás disposiciones**

El procedimiento sancionatorio ambiental en Colombia se encuentra regulado en la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Así, el artículo 1° de la citada Ley, establece:

“ARTÍCULO 1o. TITULARIDAD DE LA POTESTAD SANCIONATORIA EN MATERIA AMBIENTAL. *El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”.* (Subrayas y negrillas insertadas).

Que, la Ley 1333 de 2009, señala en su artículo 3°, que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1° de la Ley 99 de 1993.

Que, a su vez, el artículo 5° ibidem, establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación a las disposiciones ambientales vigentes y a las contenidas en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; de igual manera, constituye infracción ambiental la comisión de daño al medio ambiente.

Que, a su vez los artículos 18 y 19 de la norma ibidem establecen:

“Artículo 18. Iniciación del procedimiento sancionatorio. *El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento*

sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En casos de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos.

Artículo 19. Notificaciones. *En las actuaciones sancionatorias ambientales las notificaciones se surtirán en los términos del Código Contencioso Administrativo”.*

De igual manera, la multicitada Ley 1333 de 2009, en su artículo 20° establece:

“ARTÍCULO 20. INTERVENCIONES. *Iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental”.*

De otro lado, el artículo 22° de la citada Ley 1333 de 2009, dispone que para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas, tales como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones, etc.

Así mismo la Ley 1333 de 2009, en su artículo 56° establece: *“(...) Las autoridades que adelanten procesos sancionatorios ambientales deberán comunicar a los Procuradores Judiciales Ambientales y Agrarios los autos de apertura y terminación de los procesos sancionatorios ambientales...”*

En lo atinente a principios, la Ley 1437 de 2011 consagra en su artículo 3° que;

“todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales.

Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad (...)

Visto así los marcos normativos que desarrollan la presente etapa del proceso sancionatorio ambiental, el presente asunto se resolverá de la siguiente manera:

IV. CONSIDERACIONES DE LA SECRETARÍA

- DEL CASO EN CONCRETO

Mediante la **Resolución No. 0631 del 17 de marzo de 2015**, emitida por el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible *“(...) se establecen los parámetros y los valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales a cuerpos de agua superficiales y a los sistemas de alcantarillado público y se dictan otras disposiciones (...)*

El artículo 14 de la precitada Resolución, prescribe:

(...)

ARTÍCULO 14. PARÁMETROS FÍSICOQUÍMICOS A MONITOREAR Y SUS VALORES LÍMITES MÁXIMOS PERMISIBLES EN LOS VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) DE ACTIVIDADES ASOCIADAS CON SERVICIOS Y OTRAS ACTIVIDADES. Los parámetros físicoquímicos y sus valores límites máximos permisibles en los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) de las actividades de servicios y otras actividades a cumplir, serán los siguientes:

(...)

Aunado a lo anterior, la precitada Resolución establece en su artículo 16 lo siguiente:

“ARTÍCULO 16. VERTIMIENTOS PUNTUALES DE AGUAS RESIDUALES NO DOMÉSTICAS (ARND) AL ALCANTARILLADO PÚBLICO. Los vertimientos puntuales de Aguas Residuales no Domésticas (ARND) al alcantarillado público deberán cumplir con los valores límite máximos permisibles para cada parámetro, establecidos a continuación:

(...)

pH	Unidades de pH	5,00 a 9,00
----	-------------------	-------------

(...)

Sólidos Suspendidos Totales (SST)	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.
Sólidos Sedimentables (SSED)	mL/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales multiplicados por un factor de 1,50.

(...)

Fenoles Totales	mg/L	Se aplican las mismas exigencias establecidas para el parámetro respectivo en la actividad específica para los vertimientos puntuales a cuerpos de aguas superficiales.
-----------------	------	---

(...)

Que de conformidad con lo considerado en el **Concepto Técnico No. 00766 del 21 de enero de 2019**, se evidenció que la sociedad **INVERSIONES MONTE SACRO LIMITADA**, identificada

con el Nit. 860402837-3, no cumple con la normatividad ambiental vigente, superando los límites máximos establecidos para los parámetros correspondientes a:

- **PH** ya que reporta el valor de 8.25 – 9.625 unidades de pH, siendo el valor límite máximo permisible 5,0 a 9,0 unidades de pH, según Resolución 631 de 2015.
- **Sólidos Suspendidos Totales (SST)** ya que reporta el valor de 154 mg/L, siendo el valor límite máximo permisible 150 mg/L, según Resolución 631 de 2015.
- **Sólidos Sedimentables (SSED)** ya que reporta el valor de 0,3 -2 mL/L; siendo el valor límite máximo permisible 1,5 mL/L, según Resolución 631 de 2015.
- **Fenoles** ya que reporta el valor de 0,583 mg/L, siendo el valor límite máximo permisible de 0,2 mg/L; según Resolución 631 de 2015.

Así las cosas, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente dispondrá iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en contra de la sociedad **INVERSIONES MONTE SACRO LIMITADA**, identificada con el Nit. 860402837-3, en calidad de presunta infractora de la normatividad ambiental, por los hechos detallados anteriormente, en la sede Cementerio Central, ubicada en la Carrera 20 No 24 – 80 de esta ciudad, con el fin de verificar los hechos u omisiones presuntamente constitutivos de infracción ambiental, contenidos en el precitado Concepto Técnico.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

Con relación a la competencia de esta Entidad, es preciso señalar que mediante el Acuerdo Distrital 257 de 30 de noviembre de 2006 expedido por el Consejo de Bogotá, “*Por el cual se dictan normas básicas sobre la estructura, organización y funcionamiento de los organismos y de las entidades de Bogotá Distrito Capital y se expiden otras disposiciones*”, se ordenó en su artículo 101, Transformar el Departamento Técnico Administrativo del Medio Ambiente - DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, como un organismo del sector central, con autonomía administrativa y financiera.

Por su parte, el Decreto Distrital 109 de 16 de marzo de 2009 “*Por el cual se modifica la estructura de la Secretaría Distrital de Ambiente y se dictan otras disposiciones*” expedido por la Alcaldía Mayor de Bogotá D.C., modificado por el Decreto Distrital 175 del 4 de mayo de 2009, estableció la nueva estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, determinó las funciones de sus dependencias y dictó otras disposiciones.

En lo relacionado al derecho sancionador ambiental, la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, publicada en el Diario Oficial No. 47.417 del mismo día, estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, subrogando entre otras disposiciones los artículos 83 a 86 de la Ley 99 de 1993, y señaló en su artículo 1° que el Estado es titular de la potestad

sancionatoria en materia ambiental, a través de las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993 y demás autoridades ambientales, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.

En virtud del numeral 1° del artículo 1° de la Resolución 01466 del 24 de mayo de 2018, modificada por la Resolución 02566 del 15 de agosto de 2018 de la Secretaría Distrital de Ambiente, se delegó a la Dirección de Control Ambiental, entre otras, la siguiente función:

“1. Expedir los actos administrativos de impulso relacionados con los procesos sancionatorios.”

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO. - Iniciar procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental en los términos de la Ley 1333 de 2009; contra de la sociedad **INVERSIONES MONTE SACRO LIMITADA**, identificada con el Nit 860402837-3, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivos de infracción ambiental, en la sede Cementerio Central, ubicada en la Carrera 20 No 24 – 80 de esta ciudad, puesto que se reportaron los siguientes valores que superan los límites máximos permisibles, para los parámetros que se señalan a continuación: PH ya que reporta el valor de 8,25 – 9,625 unidades de pH, siendo el valor límite máximo permisible 5,0 a 9,0 unidades de pH; Sólidos Suspendidos Totales (SST) ya que reporta el valor de 154 mg/L, siendo el valor límite máximo permisible 150 mg/L; Sólidos Sedimentables (SSED) ya que reporta el valor de 0,3 -2 mL/L; siendo el valor límite máximo permisible 1,5 mL/L y Fenoles ya que reporta el valor de 0,583 mg/L, siendo el valor límite máximo permisible de 0,2 mg/L, según lo expuesto en el **Concepto Técnico No. 00766 del 21 de enero de 2019**. Lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente Acto Administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. - Notificar el contenido del presente Acto Administrativo a la sociedad **INVERSIONES MONTE SACRO LIMITADA**, identificada con el Nit 860402837-3, en la Calle 33 A No 15 - 44 de la ciudad Bogotá, de conformidad con lo establecido en los artículos 18 y 19 de la Ley 1333 de 2009 y en armonía con lo establecido en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO. - El expediente **SDA 08-2019-855**, estará a disposición del interesado en la oficina de expedientes de la Secretaría Distrital de Ambiente de Bogotá D.C. – SDA, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Comunicar al Procurador Delegado para Asuntos Judiciales Ambientales y Agrarios el presente Acto Administrativo, en cumplimiento del artículo 56 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO QUINTO. - Publicar el presente acto administrativo en el Boletín que para el efecto disponga la Entidad, en cumplimiento del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SEXTO. - Contra el presente acto administrativo no procede recurso alguno de conformidad con lo preceptuado en el Artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 11 días del mes de agosto del año 2020



CAMILO ALEXANDER RINCON ESCOBAR
DIRECCION DE CONTROL AMBIENTAL

Elaboró:

SANDRA JULIETH BARRIOS
CASTILLO

C.C: 1081405514 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 20200508 DE 2020 FECHA EJECUCION: 09/07/2020

Revisó:

CONSTANZA PANTOJA CABRERA

C.C: 1018416784 T.P: N/A

CPS: CONTRATO 2020-0616 DE 2020 FECHA EJECUCION: 09/07/2020

Aprobó:

Firmó:

CAMILO ALEXANDER RINCON
ESCOBAR

C.C: 80016725 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO FECHA EJECUCION: 11/08/2020

Expediente: SDA 08-2019-855